

Fecha: 27/06/2019

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140047300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIVA SANCHEZ NARVAEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:01:54.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	2
41001333300520150044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:22:33.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	3
41001333300520160008100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL MUÑOZ FLOREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DESAJ- NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:11:45.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	2
41001333300520160022100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAVID MORA RODRIGUEZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 11:55:54.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	3
41001333300520160036400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TERESA ARTUNDUAGA Y OTROS	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:28:33.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520160048800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOL MARY ROSADO GALINDO	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:19:50.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY CACAIS LOAIZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:59:11.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520170022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARDOZO DE LIEVANO MARIA TRANSITO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:08:12.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520170035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PARRA PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:05:10.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520170035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIO CABEZAS ORDOÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 14:24:34.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520170036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 11:50:56.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME CABRERA MENESES Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 14:50:44.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:13:25.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 14:46:00.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIZARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180008800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERNEY ANDRADE PALOMAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:25:00.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANTONIO TORO SAMBONI Y OTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:30:42.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY BARRERA SANTACRUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 14:43:38.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:39:17.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LISANDRO LLANOS RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 14:30:44.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:36:41.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:41:47.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	2
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:45:37.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	3
41001333300520180024200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBAY TORRES CUELLAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:32:47.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520190005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA SANCHEZ PADILLA Y OTROS	ASMET SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 15:52:18.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



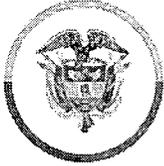
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 11:04:19.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520190016500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	VITELIO LOZANO VILLANUEVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 10:38:21.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520190018700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JAIME TORRES GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:16:28.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1
41001333300520190019100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GLORIA GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/06/2019 a las 16:13:38.	27/06/2019	28/06/2019	28/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DIVA SANCHEZNARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2014-00473-00

Una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto,

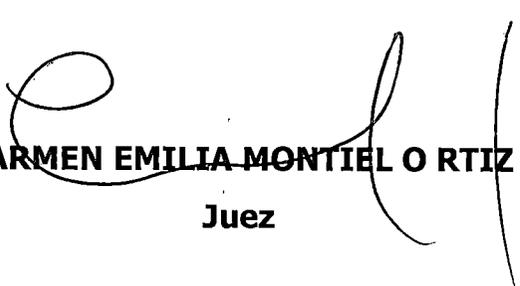
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el **Jueves once (11) de julio de 2019 a las 9:15 A.M.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

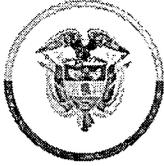
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 909

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2015-00441-00

Una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto,

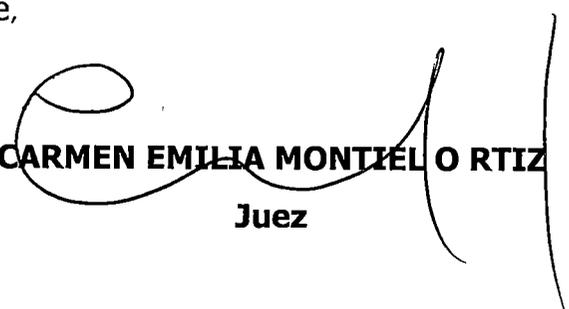
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el **Jueves once (11) de julio de 2019 a las 9:30 A.M.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

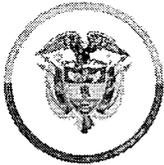
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 903

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL MUÑOZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2016-00081-00

Una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto,

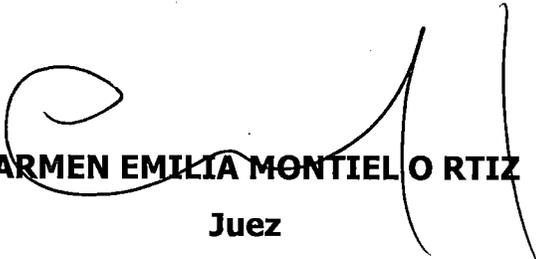
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el **Jueves once (11) de julio de 2019 a las 8:15 A.M.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 905

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID MORA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2016-00221-00

Una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto,

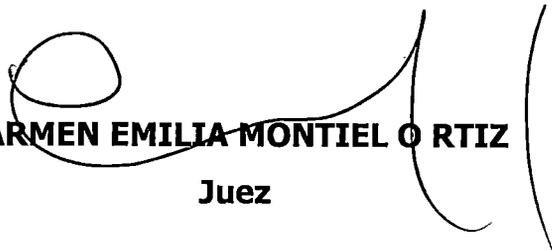
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el **Jueves once (11) de julio de 2019 a las 8:45 A.M.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

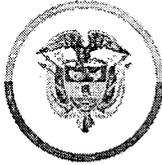
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 904

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	TERESA ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2016-00364-00

Una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto,

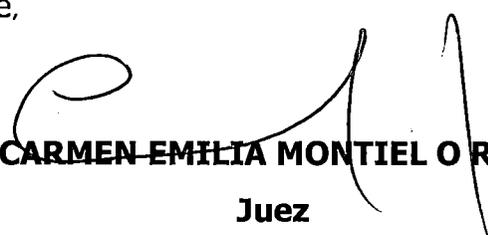
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el **Jueves once (11) de julio de 2019 a las 8:30 A.M.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

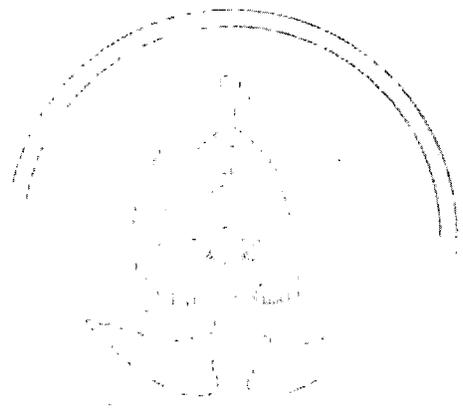
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

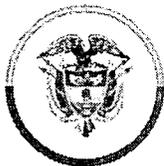
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

[Faint, illegible handwritten text]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 902

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOL MARY ROSADO GALINDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ.
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2016-00488-00

Una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el **Jueves once (11) de julio de 2019 a las 8:00 A.M.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

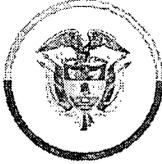
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 918

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON FREDY CACAIS LOAIZA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00193-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

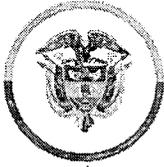
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 907

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2017-00362-00

Una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto,

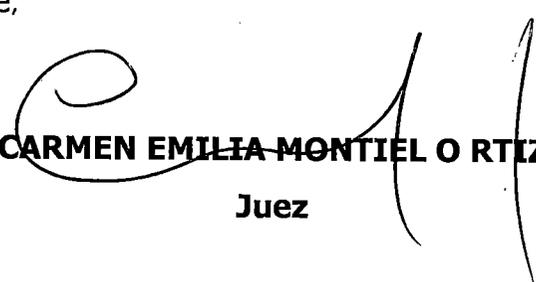
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el **Jueves once (11) de julio de 2019 a las 9:00 A.M.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

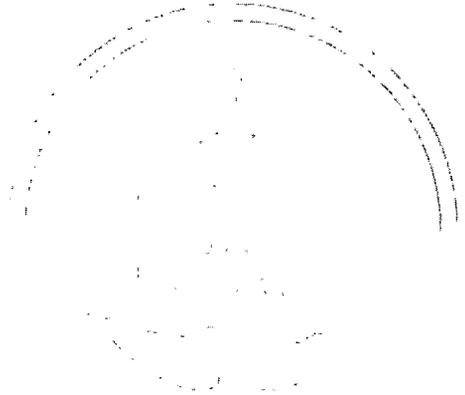
Secretario

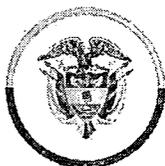
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 940

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA PARRA PARRA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00350-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

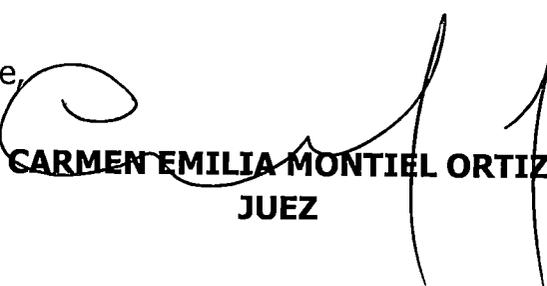
DISPONE:

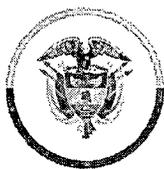
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

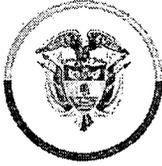
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 937

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DEL TRANSITO CARDOZO DE LILEVAN O
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00225-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

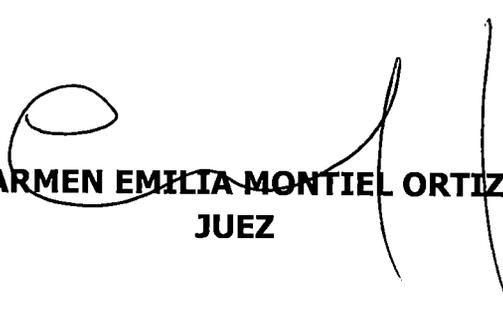
DISPONE:

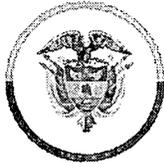
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 915

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME CABRERA MENESES Y OTROS
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00044-00

En atención a la constancia secretarial que antecede donde da cuenta que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, programada en este asunto para el 21 de los corrientes no se pudo realizar debido a fallas en los equipos de grabación de la sala de audiencias No. 5 asignada a este juzgado, se procede a reprogramar su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia inicial en este proceso para el **Jueves 11 de julio de 2019 a las 3:30 P.M.**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 913

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00062-00

En atención a la constancia secretarial que antecede donde da cuenta que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, programada en este asunto para el 21 de los corrientes no se pudo realizar debido a fallas en los equipos de grabación de la sala de audiencias No. 5 asignada a este juzgado, se procede a reprogramar su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia inicial en este proceso para el **Jueves 11 de julio de 2019 a las 2:30 P.M.**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 916

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCY BARRERA SANTACRUZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00117-00

En atención a la constancia secretarial que antecede donde da cuenta que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, programada en este asunto para el 21 de los corrientes no se pudo realizar debido a fallas en los equipos de grabación de la sala de audiencias No. 5 asignada a este juzgado, se procede a reprogramar su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia inicial en este proceso para el **Jueves 11 de julio de 2019 a las 4:00 P.M.**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>32</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 914

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LISANDRO LLLANOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00132-00

En atención a la constancia secretarial que antecede donde da cuenta que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, programada en este asunto para el 21 de los corrientes no se pudo realizar debido a fallas en los equipos de grabación de la sala de audiencias No. 5 asignada a este juzgado, se procede a reprogramar su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia inicial en este proceso para el **Jueves 11 de julio de 2019 a las 3:00 P.M.**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

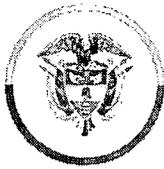
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 920

Medio de Control	: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GLORIA INES CALDERON
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00124-00

Procede el juzgado a resolver la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SANDOVAL, quien viene actuando en representación de la parte demandante, de acuerdo al memorial visible a folio 154 del expediente.

De otra parte, ante el deceso de la demandante, es pertinente poner en conocimiento de sus herederos el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso¹, con el fin de que si así los estiman conveniente, comparezcan al proceso por medio de apoderado que los represente y continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE LIBARDO QUINTERO SABOGAL, quien venía actuando como apoderado de la extinta GLORIA INES CALDERON, demandante en este proceso, conforme la motivación de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de los herederos de la demandante GLORIA INES CALDERON, el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, para que si a bien lo consideran, comparezcan al proceso por medio de abogado que los represente y continuar con el trámite del mismo.

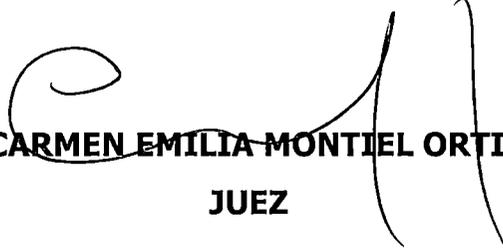
TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de las parte demandada, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

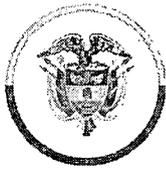
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

AUTO SUSTANCACION No. 938

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00055

I.-ASUNTO:

Recibida la anterior comunicación de La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte actora.

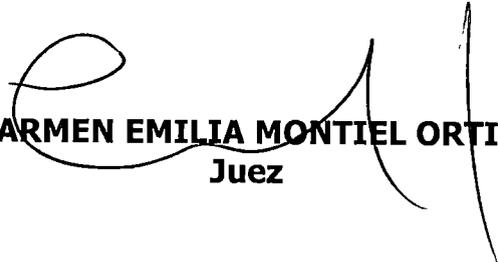
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, donde se fija fecha y hora para la valoración médica del menor BRAYAN CAMILO JIMENEZ RINCON, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto tanto al apoderado de la parte la actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

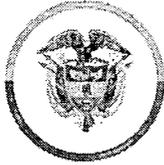
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA SANCHEZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00052-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, observa el Despacho que:

- No se anexa al plenario el poder otorgado por la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ PADILLA al abogado JAVIER ROA SALAZAR para actuar en su representación en este asunto, exigencia prescrita en la artículo 166 numeral 3 del CPACA, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso.
- El señor VICTOR SANCHEZ PADILLA, quien otorga poder al abogado JAVIER ROA SALAZAR, para actuar en su representación en este asunto (folio 14), no fue incluido en la demanda como parte actora, requisito indispensable para reconocerle personería adjetiva para ejercer la representación designada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que

subsane dichos defectos, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por SANDRA LILIANA SANCHEZ PADILLA Y OTROS contra LA ESE. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de diez (10) días, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo de la demanda (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

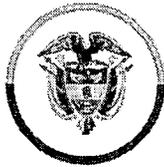
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : VITELIO LOZANO VILLANUEVA

**ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES**

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00165-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es preciso indicar que el fallo de tutela fue notificado tanto a la entidad accionada –Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, como al accionante a los correos electrónicos de notificaciones judiciales dispuestos para tal fin, el día 17 de junio de 2019¹.

En ese orden de ideas, el escrito de impugnación presentado por la entidad accionada debió allegarse dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, durante los 18, 19 y 20 de junio del presente año.

Así las cosas y como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el escrito de impugnación allegado por la entidad accionada fue presentado de manera extemporánea el día 21 de junio de 2019², como lo advierte la constancia que antecede por lo cual será denegada la concesión de la impugnación.

¹ Folio 48.

² Folio 82.

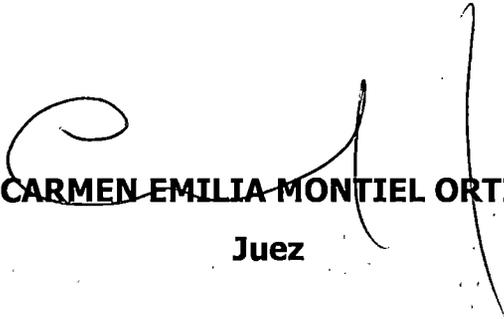
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación al fallo de tutela de primera instancia proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), presentado en forma extemporánea por la accionada –Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones que sean necesarias en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 939

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA –HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00089-00

En virtud al memorial allegado mediante mensaje de datos por parte de la Procuradora 90 Judicial I Administrativa (fls.30 al 31), a través del cual solicita se re programe la fecha para la realización de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, debido a que previamente había programado diez audiencias de conciliación extrajudicial en su despacho, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, accede a éste pedimento.

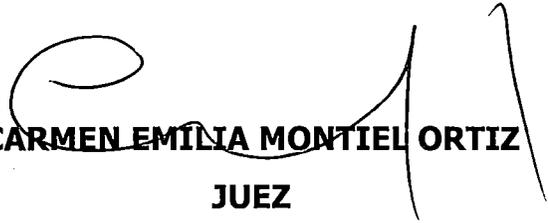
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para el día **Jueves 18 de Julio de 2019 a las 8:30 A.M.**, al interior para la presente acción popular, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

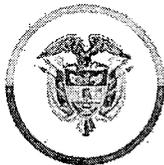
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS
DEMANDADO	: INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00202-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, respecto de LA PREVISORA S. A., visible a folios 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía No.3.

II.- ANTECEDENTES:

Las señoras LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITIVI GUEVARA, DIANA YINETH SALZAR VITOVIS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALENTINA NARVAEZ SALAZAR, Y YEINER MATIAS RODRIGUEZ SALAZAR ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauraron demanda contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL MUNICIPIO DE PITALITO, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

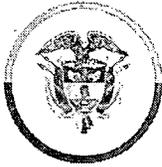
Notificado el auto admisorio a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, llamó en garantía a LA PREVIROSA S. A., para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por las sumas y prestaciones correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S. A., con fundamento en que para la fecha que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la Póliza de seguros



de Responsabilidad Civil No. Contraída desde el 1 de enero de 2016 hasta el 8 de octubre de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza No. 1006603, suscrita entre LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA PREVIROSA S.A.¹, con las respectivas renovaciones, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Así mismo, se encuentra el Certificado de existencia y representación legal de LA PREVIROSA S. A., expedido por la Cámara de Comercio de Neiva².

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el escrito de contestación de la demanda por el abogado SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, visible a folio 172 del cuaderno principal No. 1, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, contra LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

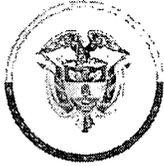
TERCERO: La entidad llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder la demanda y el llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la entidad llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar e porte en original y copia, para la notificación de la aseguradora llamada

¹Folio 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No.3

²Folios 6-27 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3



en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, identificado con C.C. No. 1.030.537.502 y T.P. No. 197.144 CSJ., para actuar en este asunto como apoderado de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

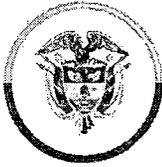
Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS
DEMANDADO	: INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00202-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, respecto del concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., visible a folios 1-13 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

II.- ANTECEDENTES:

Las señoras LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITÓVI GUEVARA, DIANA YINETH SALZAR VITOVIS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALENTINA NARVAEZ SALAZAR, Y YEINER MATIAS RODRIGUEZ SALAZAR ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauraron demanda contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL MUNICIPIO DE PITALITO, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

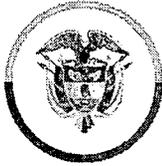
Notificado el auto admisorio a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, llamó en garantía al consorcio ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por las sumas y prestaciones correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía al consorcio ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., con fundamento en que celebró contrato de concesión No. APP No. 012 de 2015 que tiene por objeto: "El otorgamiento de una



concesión para que, de conformidad con lo previsto en este contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto. El alcance físico del proyecto se describe en la parte especial y en el Apéndice Técnico 1. La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Santana-Mocoa-Neiva".

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que no reposa copia del citado contrato celebrado entre LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el consorcio ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., como tampoco aparece el certificado de existencia y representación legal del concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., pues si bien en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento en garantía se relacionan como pruebas los documentos mencionados, éstos no se anexaron.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, no cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, ya que no acredita el derecho de exigir al consorcio ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. la reparación de un eventual daño con motivo de la sentencia que se profiera en este asunto, motivo por el cual este Despacho Judicial negará el llamamiento incoado.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el escrito de contestación de la demanda por el abogado SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, visible a folio 172 del cuaderno principal No. 1, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

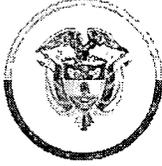
PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, contra el consorcio ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, identificado con C.C. No. 1.030.537.502 y T.P. No. 214.995 CSJ., para actuar en este asunto como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA-ANI, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 íbidem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



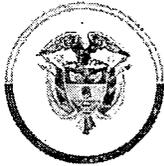
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	

[Faint, illegible text and markings, possibly a stamp or signature area]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS
DEMANDADO	: INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00202-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., visible a folios 1 Y 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

II.- ANTECEDENTES:

Las señoras LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS, ANA ELISA VITIVI GUEVARA, DIANA YINETH SALZAR VITOVIS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALENTINA NARVAEZ SALAZAR, Y YEINER MATIAS RODRIGUEZ SALAZAR ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instauraron demanda contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL MUNICIPIO DE PITALITO, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio al demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por las sumas y prestaciones correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., con fundamento en que para la fecha que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la Póliza de



seguros de Responsabilidad civil No. 2201214004752 renovada desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza No. 2201214004752, suscrita entre EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.¹, con las respectivas renovaciones, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Así mismo, se encuentra el Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., expedido por la Cámara de Comercio de Neiva²

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el escrito de contestación de la demanda por el abogado TUDOR GONZALEZ GARCIA, visible a folio 3 del cuaderno principal No. 1 de llamamiento en garantía, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder la demanda y el llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la entidad llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹Folios 33-38 del cuaderno de llamamiento en garantía No.1

²Folios 13-32 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1



Se advierte al apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar e porte en original y copia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado TUDOR GONZALEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.080.182.000 y T.P. No. 194.495 CSJ., para actuar en este asunto como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

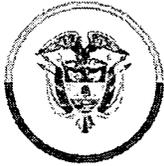
Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>032</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las	7:00 a.m.
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0707

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: GLORIA GARCÍA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00191-00

1.-ANTECEDENTES:

GLORIA GARCÍA, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 19 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión No. 36 de 14 de junio de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento (90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MILL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.780.439,00) M/CTE**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 35 al 39.

² Folio 40.

³ Folios 6, 31 y 32.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **GLORIA GARCÍA**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el caso *sub lite*, pues a partir del 5 de agosto de 2015 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la convocante las cesantías parciales dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 18 de mayo de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 16 al 20.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto era hasta el 5 de agosto de 2018.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la demandante **GLORIA GARCÍA**, prestó sus servicios como docente durante 40 años, 1 mes y 26 días, en la Institución educativa I.E. ANDRES AVELINO LONGAS Departamento del Huila, en calidad de docente de vinculación NACIONALIZADO S.F. (Consideraciones de la Resolución No. 2998 del 09 de julio de 2015, folio 8)

-. Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías parciales a partir de la solicitud del 20 de abril de 2015 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 2998 del 09 de julio de 2015.

-. Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.	Fecha efectiva de pago
GLORIA GARCÍA	20/04/2015 (folio 8)	Resolución No. 2998 del 09 de julio de 2015 (folios 8 al 10)	17 de septiembre de 2015, según certificación de pago de cesantía (folio 12 y 41)

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
18 de mayo de 2018 (folios 16 al 20).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos."*

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" (Subraya propia).

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que **sí** les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **GLORIA GARCÍA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, en la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 17 de junio de 2019.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 9
CONVOCANTE : GLORIA GARCÍA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00191-00

por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

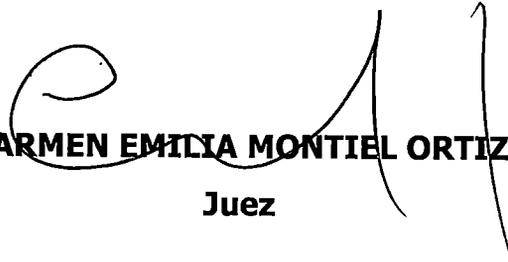
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 19 de junio de 2019, entre **GLORIA GARCÍA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

10

CONVOCANTE : GLORIA GARCÍA

CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00191-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0703

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JAIME TORRES GONZALEZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00187-00

1.-ANTECEDENTES:

JAIME TORRES GONZALEZ, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60

del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 17 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión No. 36 de 14 de junio de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento(90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.198.295,00) M/CTE**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011; Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 41 al 44.

² Folio 45.

³ Folios 6, 33 y 47.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente **JAIME TORRES GONZALEZ**, conforme a lo dispuesto por la Ley 3179 de 2017, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el caso *sub lite*, pues a partir del 29 de junio de 2017 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló al convocante las cesantías parciales dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 23 de mayo de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 16 al 19.

ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto es hasta el 29 de junio de 2020.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que el convocante **JAIME TORRES GONZALEZ**, prestó sus servicios como docente durante 37 años, 2 meses y 20 días, en la Institución educativa I.E. JORGE VILLAMIL ORTEGA en GIGANTE - Huila, en calidad de docente de vinculación NACIONALIZADO-S.F. (Consideraciones de la Resolución No. 3179 del 23 de mayo de 2017, folio 8)

-. Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías parciales a partir de la solicitud del 13 de marzo de 2017 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 3179 del 23 de mayo de 2017.

-. Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago	Fecha efectiva de pago
JAIME TORRES	13/03/2017 (folio 8)	Resolución No 3179 del 23 de	19 de agosto de 2017, según

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : JAIME TORRES GONZALEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00187-00

5

GONZALEZ		mayo de 2017 (folios 8 al 11)	certificación de pago de cesantía (folio 46)
-----------------	--	----------------------------------	---

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, el convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
23 de mayo de 2018 (folios 16 al 19).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*", modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el

reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.*"

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en las cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" (Subraya propia).

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 7
CONVOCANTE : JAIME TORRES GONZALEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00187-00

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que **sí** les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA

antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

Ahora, descendiendo al caso estudiado, se destaca que la fecha a partir de la cual se empieza a causar la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago, se determinará contabilizando 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, que corresponde al término que tenía la administración para expedir la resolución de reconocimiento, previa aprobación por parte de la fiduciaria, más 10 días hábiles que le correspondían de ejecutoria a tal resolución, más 45 días hábiles a partir del día en que hubiera quedado en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles.

Atendiendo lo expuesto, se encuentra que en el evento estudiado, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas debió acogerse a los siguientes términos:

Fecha de	Término para	acto	Término	Fecha en que	Fecha de
	expedir		ejecutoria	debió efectuarse	pago

solicitud	administrativo de reconocimiento		el pago	efectivo
13 de marzo de 2017	04 de abril de 2017	20 de abril de 2017	28 de junio de 2017	19 de agosto de 2017

Por lo anterior se tiene que los 51 días de retraso en el pago efectivo de las cesantías parciales, son aquellos comprendidos entre el **29 de junio de 2017** y el **18 de agosto de 2017**, y es sobre el número de días comprendidos en este período que la entidad convocada debe reconocerle al actor el pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, en los términos indicados por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **JAIME TORRES GONZALEZ**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, en la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 17 de junio de 2019.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : JAIME TORRES GONZALEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00187-00

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 17 de junio de 2019, entre **JAIME TORRES GONZALEZ**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 11
CONVOCANTE : JAIME TORRES GONZALEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00187-00

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORBAY TORRES CUELLAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00242-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 85.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

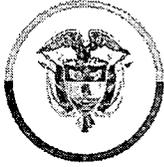
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia; motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

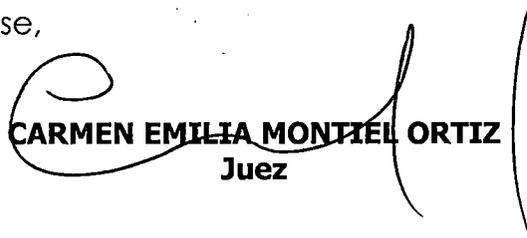
RESUELVE

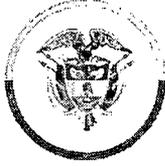
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

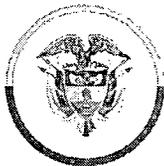
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO TORO SAMBONI
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00089-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 130.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

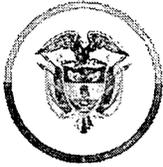
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

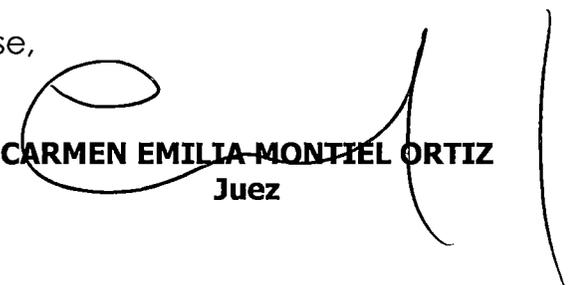
RESUELVE

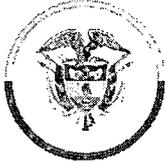
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERNEY ANDRADE PALOMAR
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00088-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 29.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

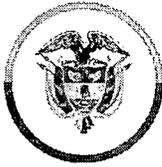
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, máxime cuando cuenta con la coadyuvancia del apoderado de la entidad demandada, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 10.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

Igualmente es del caso aceptar la renuncia presentada por el abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA apoderado de la entidad demandada y reconocer personería para actuar en esta proceso a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ, como nueva apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

RESUELVE

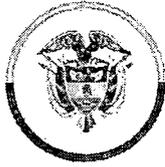
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, como apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandada a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ, identificada con la CC. 1.018.435.202 y T.P. 255.666 expedida por el C. S. de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 68.

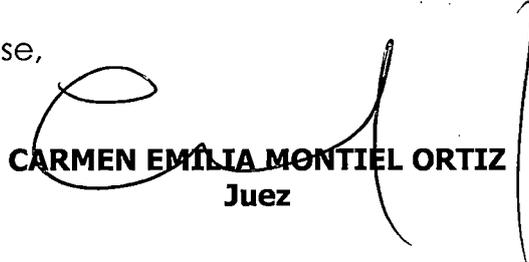
QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición _____ apelación _____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CABEZAS ORDOÑEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00355-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 95.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 1.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

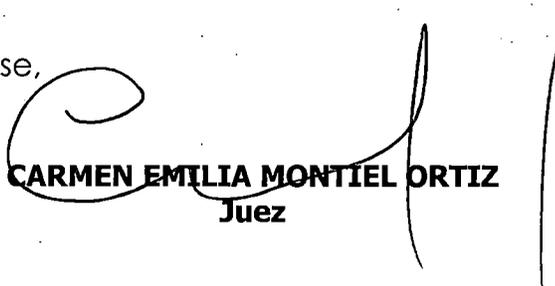
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario